

Bahía Blanca, **23** de agosto de 2019.

**Y VISTOS:** Este expediente n<sup>o</sup>. **FBB 11205/2019/CA1** caratulado: “**ANDRADA, CARLOS JOSÉ; ANDRADA, LEANDRO CARLOS; BONGIORNO, ANDRÉS s/HÁBEAS CORPUS**”, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), y elevado en consulta en los términos del art. 10, párrafos 2<sup>do.</sup> y 3<sup>ro.</sup> de la ley 23.098; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la presente acción de *habeas corpus* fue interpuesta a fs. 1/9 por los letrados Omar Eduardo Gebruers y Alejandra Daniela Lezcano López, a cargo de la defensa técnica de Carlos José ANDRADA, Leandro Carlos ANDRADA y Marcelo Andrés BONGIORNO, según constancia actuarial de f. 10.

Señalaron que en el marco de la causa n<sup>o</sup> FLP 3288/2018, caratulada: “*ANDRADA, Carlos José y Otros S/Infracción ley 23737*”, de trámite ante el Juzgado Federal de Junín, con fecha 17 de julio del corriente se dictó el procesamiento con prisión preventiva de sus asistidos en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de mas de tres personas, ordenándose el traslado de los mismos a la U-29 del SPF hasta su posterior reubicación.

Frente a ello, solicitaron al juez de la causa que el alojamiento de sus asistidos sea en la Pcia. de La Pampa, en particular en la Comisaría de la localidad de Trenel –donde tienen domicilio real sus defendidos– y/o en la Alcaldía de General Pico, sugiriendo de forma subsidiaria la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal sita en Santa Rosa.

Manifiestaron los denunciantes que el Juez Federal de Junín rechazó el pedido argumentando que tanto la Comisaría de Trenel como la Alcaldía de General Pico no dependían del SPF; y habiéndose omitido toda consideración respecto de la Unidad 4 de Santa Rosa que sí pertenece al SPF, insistieron con el pedido, que fue despachado el 12 de los corrientes de la siguiente manera: “... *si bien no es resorte de quien suscribe ordenar donde alojar los detenidos, hágasele saber lo solicitado al Sr. Jefe de la Unidad 29 y del Complejo Penitenciario I de Ezeiza, ambos del SPF. Sin perjuicio de ello, inténgase al director de la unidad 29 para que de manera urgente, otorgue unidad de destino a los internos Leandro Carlos Andrada, Carlos José Andrada...*”.

USO OFICIAL



Plantearon que se ha producido un agravamiento de las condiciones de detención de sus pupilos pues se encuentran alojados a más de 600 kilómetros de sus domicilios y asientos de sus grupos familiares y sociales, vulnerando el principio de intrascendencia de la pena a terceros (art. 5.3, CADH).

Señalaron de modo general condiciones de hacinamiento respecto del sistema carcelario del país, y de modo particular las padecidas por sus defendidos mientras fueron alojados en la U-29, aclarando que actualmente se encuentran alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (Marcelo Andrés BONGIORNO) y en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (Carlos José y Leandro Carlos ANDRADA).

Sin embargo expusieron que en el Complejo de Ezeiza desde el día martes 20/08/2019 se interrumpió el contacto tanto de los familiares como de la defensa con el Sr. BONGIORNO, al menos hasta 30 horas antes del momento de la presentación del presente habeas corpus, desconociendo los motivos de ello y hasta qué momento se mantendrá dicho impedimento.

Realizaron diversas consideraciones descalificando el mérito del procesamiento dictado por el juez de la causa, citaron doctrina y jurisprudencia en aval de lo sostenido, y solicitaron que se ordene el inmediato traslado de sus asistidos a la Unidad 4 del SPF sita en la ciudad de Santa Rosa Pcia. de La Pampa.

2. Que a fs. 13/14vta. el señor Juez de grado, de conformidad con los arts. 8 y 10, 1<sup>er</sup>. párrafo, ley 23.098, resolvió declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para intervenir en la presente acción de *hábeas corpus* y declinarla en favor del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Junín, Dr. Héctor Pedro PLOU; aplicó las costas a los presentantes (cf. art. 23, 2<sup>o</sup> párrafo, ley 23.098) y elevó en consulta las actuaciones en los términos del art. 10, 2<sup>do</sup>. y 3<sup>er</sup>. párr. de la citada ley.

Para así decidir consideró que la cuestión planteada ya había sido resuelta por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Junín, a cuya disposición exclusiva se encuentran Marcelo Andrés BONGIORNO, Carlos José ANDRADA y Leandro Carlos ANDRADA, detenidos, además, en un ámbito territorial ajeno a la jurisdicción de su Juzgado.

Agregó que de la propia presentación de los defensores particulares de los nombrados –Dres. Gebruers y Lezcano López–, se extrae

USO OFICIAL



claramente que el magistrado federal de Junín se encuentra interviniendo activamente tanto en el fondo del asunto como en lo relacionado al alojamiento de los procesados, pudiendo sus decisiones –en caso de no compartirlas– ser impugnadas por la vía procesal idónea (vg. recursos de apelación), no correspondiendo forzar una vía en exceso del marco de la competencia material de su Juzgado, para obtener respuestas a sus peticiones, pues ello implicaría una indebida sustitución del juez de la causa

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su decisión.

3. Que a f. 16 se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, que fue asumida a fs. 18/19 por el señor Fiscal de la Procuración General de la Nación, Horacio J. AZZOLIN, interinamente a cargo de la Fiscalía General ante esta Cámara Federal, propiciando se confirme la resolución venida en consulta.

4. Que ingresando en la decisión, cabe recordar que el *habeas corpus* correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere (artículos 43 de la CN y 3, inc. 2°, de la ley 23.098), ello siempre que no haya otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento.

Asimismo, como principio, esta acción no resulta apta cuando el acto (u omisión) denunciado como lesivo tiene su origen en una autoridad judicial, tal como lo ha decidido la Corte Suprema en innumerables ocasiones (cf. Fallos 320:2729 y 313:1262 entre otros).

Al respecto señala Sagüés que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto la improcedencia del *habeas corpus* si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente (cf. SAGÜÉS, Nestor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional*, T° 4, *HABEAS CORPUS*, ed. Astrea, 4ª edición, Bs. As. 2008, pág. 162).

La supuesta situación de agravamiento de las condiciones de detención que los accionantes denuncian estaría dada por el lugar de alojamiento dispuesto por el Juez Federal de Junín –el juez de la causa– a cuya exclusiva disposición se encuentran los beneficiarios de la acción, lugar que se encontraría en las



localidades de Ezeiza y Marcos Paz, Pcia. de Bs. As.; parámetros, todos ellos, ajenos a la competencia territorial del Juez *a quo*.

Por otro lado, cabe poner de resalto que los Complejos Penitenciarios I y II no resultan ser dependencias inidóneas para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad, sino que, por el contrario, se trata de establecimientos que cumplen con las pautas establecidas por las normas que rigen la materia en lo que refiere a la clasificación y agrupamiento de internos, separación entre condenados y procesados, etc.; de allí que la permanencia de los imputados en una unidad del servicio penitenciario federal como las mencionadas, no implica *per se* un agravamiento de las condiciones de detención, y el empeoramiento de tales condiciones con base en que se restringe el derecho al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares, debe ser invocado y acreditado por los accionantes en el marco respectivo ante el Juez a cuya disposición se encuentran o ante el juez con competencia territorial en el lugar donde se hallan detenidos, pues se trata de decisiones que a éstos incumben.

En definitiva, como lo señaló el representante del Ministerio Público Fiscal, no hay acto de autoridad pública alguna en esta jurisdicción que agrave la condición de detención de los nombrados.

En razón de todo lo expuesto, entiendo deberá homologarse la resolución venida en consulta en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Federal de Santa Rosa para intervenir en la presente acción de *hábeas corpus* y declina en favor del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Junín, Dr. Héctor Pedro PLOU (arts. 8 y 10, 2<sup>do</sup>. párr. de la ley 23.098; y arts. 37 y ss. del CPPN).

5. Toda vez que el art. 10, 2<sup>do</sup>. párr. de la ley 23.098 ordena que la Cámara remita los autos al tribunal que conceptúe competente; en este punto, cabe coincidir con el Juez consultante en que resulta competente el señor Juez Federal de Junín, a cuya disposición se encuentran Marcelo Andrés BONGIORNO, Carlos José ANDRADA y Leandro Carlos ANDRADA, que deberá evaluar la procedencia de lo peticionado a la luz del art. 3, inc. 2<sup>o</sup> de la ley 23.098; sin embargo, habiendo sido dispuesto ello por el *a quo* (v. f. 14 vta. *in fine*), a fin de no demorar el presente, cabe estarse a lo allí ordenado.

USO OFICIAL



USO OFICIAL

**6.1.** En punto a la imposición de costas de la anterior instancia, y dado que el art. 23 *in fine* de la ley 23.098 –en lo pertinente– expresamente indica “... las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez”, considero deben ser dejadas sin efecto.

Ello, pues no solo no verifico el supuesto de hecho previsto legalmente como fundamento de su imposición, sino que a criterio del suscripto tampoco se constata una circunstancia que –en clave teleológica– pudiera considerarse incluida dentro del fin regulativo de la norma.

**6.2.** Así, entonces, corresponde confirmar la resolución venida en consulta y reformarla en cuanto a las costas conforme lo dispuesto por el art. 23 citado.

Por ello, oído al Ministerio Público Fiscal, y siendo las 13 hs., **SE RESUELVE:** Confirmar el decisorio elevado en consulta en cuanto declara la incompetencia (art. 10, ley 23.098) y modificarlo en cuanto a la imposición de costas en los términos del *consid.6<sup>to</sup>*

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General Subrogante, anticipése por oficio electrónico al Juzgado de origen, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones y cumplirse sin demora con la remisión ordenada a f. 14 vta. *in fine*. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3º, ley 23.482).

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup>. FBB 11205/2019/CA1 – Sala II – Sec. 1

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario

amc

USO OFICIAL

---

*Fecha de firma: 23/08/2019*

*Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO*



#34001207#242373062#20190823130949447